

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Arauca
Despacho 003

Arauca, Arauca, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

M. Control: Ejecutivo
Radicación: 81001-2333-003-2016-00019-00
Demandante: German Asdrúbal Caropresse y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
M. Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

La presente demanda ejecutiva, persigue la ejecución de una sentencia judicial, proferida en primera instancia por la Sala Única de Decisión de este Tribunal – Magistrado Ponente Dr. Edgar Guillermo Cabrera Ramos, el 12 de septiembre de 2013, en la cual declaró la responsabilidad de la Nación – Fiscalía General de la Nación y la condenó al pago de los perjuicios materiales y morales a favor de los actores conforme lo establece el numeral tercero de la parte resolutive.

El CPACA frente a los procesos ejecutivos, requisitos del título ejecutivo, procedimiento y factor de competencia, en cuanto a los derivados de sentencias judiciales de condena, señala:

“Artículo 297. TITULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción delo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”

*“(...) ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.***

(...)”

(...) ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS.

(...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento. (...)”

En este orden de ideas, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1° del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9° del artículo 156 *ibidem*, en la medida que ello es corroborado por el artículo 298 *ib.*, y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.¹

Ahora bien, frente al factor de conexidad en materia de distribución de competencias, ha señalado el Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez, auto interlocutorio, por importancia judicial, No. O-001-2016 del 25 de julio de 2016:

“Así mismo, es necesario destacar lo expuesto por la doctrina colombiana frente al factor de conexión o conexidad, el cual se acepta en cuanto contribuye a definir concretamente qué juez conocerá de un determinado proceso y del que se propone como uno de sus ejemplos clásicos, precisamente, la ejecución forzada de la sentencia a continuación del proceso ordinario que origina la providencia que sirve de título ejecutivo²

En efecto, la conexidad encuentra su principal razón de ser en el principio de la economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la solución de los litigios, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida.

Su fundamento es facilitar la solución de la litis, “[...] utilizando el material acumulado, y satisfacer exigencias de carácter práctico y de economía procesal. De allí que mediante su aplicación por causa de hallarse vinculadas con el objeto principal de la litis, son llevadas a conocimiento del mismo juez cuestiones que en atención a su monto o naturaleza pudieran ser de la competencia de otros jueces. Y ha de entenderse por cuestiones conexas no sólo las incidentales dentro del proceso principal, sino –asimismo– las añejas o estrechamente relacionadas con el proceso que primero ha tenido existencia o que son su consecuencia [...]”

Conforme lo anterior, concluyó la alta Corporación en el caso objeto de estudio del auto anteriormente señalado, que:

En efecto, el título ejecutivo de la demanda que presentó el señor José Arístides Pérez Rodríguez, lo constituye la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, el cual es el competente en primera instancia para conocer del presente asunto, de acuerdo con el ordinal 9° del artículo 156 del CPACA, en armonía con las demás normas citadas en acápites precedentes.

Por las razones que anteceden se ordenará la remisión del proceso al citado Tribunal, **despacho del magistrado ponente que conoció del proceso ordinario, para lo de su competencia.**

Por su parte, el artículo 306 del Código General del Proceso, establece:

¹ Sección Segunda. Subsección “A”, Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No. 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero de 2014.

² Hernán Fabio López Blanco, Procedimiento Civil – Parte General – Tomo I. Dupre Editores. Pág. 198. Ed.

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)

Así las cosas, sin mayor esfuerzo se detalla que, este despacho no es competente para avocar el conocimiento del proceso de la referencia, por el factor de conexidad, por lo que habrá de remitirse inmediatamente al despacho del magistrado ponente que conoció en primera instancia del proceso ordinario, esto es, el Dr. Edgar Guillermo Cabrera Ramos, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Determinar que este despacho no es competente para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, por el factor de conexidad.

Segundo: Enviar inmediatamente el expediente a la oficina de apoyo judicial de Arauca para que sea asignado mediante reparto al Dr. Edgar Guillermo Cabrera Ramos, magistrado ponente que conoció en primera instancia del proceso ordinario, para lo de su competencia.

Tercero: Por secretaria déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


Alejandro Londoño Jaramillo
Magistrado